



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VENADILLO - TOLIMA

Venadillo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 0009

REFERENCIA: 73861-40-89-001-2018-00193-00
PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: NHURT AMINTA SANDOVAL CORRAL
CAUSANTE: ALFONSO GARCÍA MOYA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Ingresado el expediente al despacho, se procede a proferir sentencia aprobatoria de la partición de bienes del causante Alfonso García Moya.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 06 de noviembre de 2018 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del señor Alfonso García Moya (q.e.p.d), ordenándose imprimir el trámite indicado en los artículos 490 del Código General del Proceso, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria. (fl. 32).
2. Realizadas las respectivas publicaciones, como lo fue el emplazamiento a las personas que se creyeran con derecho a intervenir, tal y como se verifica a folio 49 del cartulario en el Diario Espectador el día 09 de diciembre de 2018, y en el registro nacional de emplazados como se constata a folio 61 y 62 del plenario, compareció el señor EDINSON GARCÍA BLANCO, como heredero del causante en su calidad de hijo del fallecido, cuya calidad fue reconocida en providencia del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
3. Posteriormente, ante la solicitud presentada por el extremo solicitante, se convocó audiencia de inventarios y avalúos, la cual fue celebrada en sesiones del 18 de julio y 12 de noviembre de 2019, la que finalmente fue aprobada al no existir objeción alguna a la misma y a decretar la partición la cual sería realizada de común acuerdo entre los apoderados de los asistentes, en el término solicitado.

4. Con auto de fecha 20 de febrero de 2020, y ante la manifestación del doctor Rubén Darío Guzmán Vásquez, para llegar a un consenso en la elaboración del trabajo de partición, se procedió a designar de la lista de auxiliares al abogado Hugo Leonardo Leal Vargas, a quien se le comunico en debida forma y acepto el encargo, frente a lo cual este despacho en providencia del 21 de julio del año anterior, concedió el término para la presentación del trabajo respectivo.
5. Ante la solicitud de ampliación de términos y accedida por este juzgado en auto del 25 de septiembre de 2020, el trabajo de partición fue finalmente allegado el día 06 de noviembre de 2020, del cual se procedió a dar su traslado conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P, procediéndose con ello, en auto de fecha nueve (09) de noviembre de 2020 (fl 132).
6. De esta manera, y sin observaciones al trabajo de partición rendido, ingresaron las diligencias para proveer de fondo, no obstante, con auto del 26 de enero del año en curso, se requirió a la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Adunas Nacionales – DIAN-, aportando la información requerida frente al valor de los inventarios y avalúos, sin que se allegará respuesta alguna a lo informado, tal y como se dejó en constancia secretarial que antecede.
7. Agotado el trámite procesal, se dispone en consecuencia conforme al numeral 6º del artículo 509 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso establece: *“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición”*, así mismo, el numeral 5º y 6º prevén lo siguiente: *“Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no éste conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordeno modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene el partidor reajustarla en el término que le señale”*.

Siendo, así las cosas, y como quiera que el trabajo de partición presentado por el doctor Hugo Leonardo Leal Vargas, se ajusta al bien inventariado y avaluado en la Audiencia de Inventarios y Avalúos, el cual corresponde: al cincuenta por ciento (50%) del lote número treinta y tres (33) de la manzana número k10 de la urbanización serranías de la ciudad de Bogotá D.C, con una extensión superficiaria aproximada de 81 metros cuadrados, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S-797651 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur y código catastral No. 002542100200000000, cédula catastral 97AS3AE33, el **cual fue adjudicado a la señora Nhurt Aminta Sandoval Corral en un derecho equivalente al 25% y a Edinson García Blanco, en un derecho equivalente al 25% del bien común y proindiviso descrito.**

Por lo expuesto, se encuentra ajustado a derecho dicho trabajo de distribución, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el partidor.

Como no se vislumbra la presencia de vicio de nulidad que deba sanearse o declararse, el Juzgado se pronunciará a continuación emitiendo decisión aprobatoria de la partición con las demás disposiciones de rigor.

De los honorarios del auxiliar de justicia

Como quiera que, a solicitud de la parte interesada, se nombró partidor de la lista de auxiliares de justicia, resulta menester establecer los honorarios que le asisten al doctor Hugo Leonardo Leal Vargas, dado la labor que le fue encomendada.

Para los anteriores efectos, se tendrá en cuenta los parámetros fijados en el Acuerdo PSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, en su artículo 27 numeral 2º, por lo que en consecuencia el valor de los honorarios del partidor, teniendo en cuenta el avalúo de los bienes inventarios en este asunto, será así: $\$19.385.000 * 1.5\% = \290.775 pesos m/cte.

Es necesario indicar que los honorarios fijados deber ser pagados por los interesados reconocidos en este asunto, por partes iguales, es decir el 50% por Nhurt Aminta Sandoval Corral y el otro 50% por Edinson García Blanco.

De la solicitud del levantamiento del patrimonio de familia

Peticiona el apoderado que representa los intereses del heredero Edinson García Blanco, se ordene en esta decisión el levantamiento del patrimonio de familia que recae sobre el único bien objeto de partición.

De entrada, advierte el despacho que no se accederá a tal solicitud, como quiera que al tenor de lo dispuesto en la ley 70 de 1931, el mismo solo puede ser cancelado o levantado por las personas que lo constituyeron y en este caso, como quiera que la propietaria del otro 50%, señora Leonor Blanco no hizo parte de este trámite liquidatorio, deberá entonces acudir a los tramites notariales o judiciales, según sea el caso, para procurar el levantamiento del mismo.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo – Tolima, administración justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación del bien perteneciente al causante ALFONSO GARCÍA MOYA (q.e.p.d).

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición junto con esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-797651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, acompañando copia auténtica del trabajo de partición y de esta decisión a costa de la parte interesada, para los efectos pertinentes. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: Ordenar la protocolización del expediente en la notaría única del círculo de Venadillo.

CUARTO: FIJAR honorarios al partidador designado de la lista de auxiliares de la justicia, doctor Hugo Leonardo Leal Vargas, la suma de Doscientos Noventa Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos (\$290.775) m/cte, los cuales deberán ser cancelados por parte iguales, por los interesados reconocidos en este trámite.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VENADILLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c6b3e9357adc323c8c7f7f9b843de0a7ff146984e6c2487c9c12f11e1c1f1dd

Documento generado en 16/03/2021 10:36:30 AM

Proceso: Sucesión intestada
Radicado: 738614089001-2018-00193-00
Solicitante: Nhurt Aminta Samdoval Corral
Causante: Alfonso Garcia Moya
Sentencia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>